

**RENTA – ACTUAL LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 14 LETRA A) N°9 – LEY N° 21.210
DE 2020 ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO
(ORD. N° 2567 DE 27.09.2021).**

Facultad de revisión de retiros y distribución de utilidades generadas antes del 1° de enero de 2020.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la facultad especial de revisión contenida en el N° 9 de la letra A del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto del retiro o distribución de utilidades generadas antes del 1° de enero de 2020.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, el N° 9 de la letra A del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) prescribe que el Servicio pueda revisar que los retiros de utilidades se realicen en forma proporcional a las participaciones de los contribuyentes en el capital de las empresas.

Dicha disposición, conforme con el artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.210, entró en vigencia a contar del 1° de enero de 2020. Por consiguiente, de acuerdo con su presentación, solo a las utilidades que se generen a partir de esa fecha les afectará lo establecido en el N° 9 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

De esta manera, solicita confirmar que no sería aplicable la norma en comento en el caso de una empresa que distribuya utilidades de años anteriores.

II ANÁLISIS

De acuerdo al N° 9 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, tratándose de una empresa que tenga, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de impuesto global complementario y que sus propietarios, directos o indirectos, sean contribuyentes relacionados, el Servicio de Impuestos Internos podrá revisar, conforme con este N° 9, las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas para que los retiros o la distribución anual de las utilidades que corresponde a dichos propietarios relacionados¹ se realice en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa².

Como se aprecia, esta facultad especial de revisión presupone el hecho “retiro o distribución” de utilidades, siendo irrelevante la época en que fueron generadas esas utilidades que se retiran o distribuyen.

Lo anterior es consistente con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.210, en virtud del cual, las modificaciones introducidas a la LIR entraron en vigencia a contar del 1 de enero de 2020. En consecuencia, agrega la norma transitoria, “se aplicarán sus disposiciones a los hechos ocurridos a contar de dicha fecha.”

Conforme lo anterior, la facultad establecida en el N° 9 de la letra A) del artículo 14 de la LIR es aplicable a los “retiros o distribuciones” de utilidades (hechos) ocurridos a contar del 1° de enero de 2020.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedente no es posible confirmar lo solicitado y, por el contrario, se informa que la facultad especial de revisión contenida en el N° 9 de la letra A) del artículo 14 de la LIR es aplicable respecto de todos los retiros y distribuciones anuales de utilidades que se realicen a contar del 1° de enero de 2020, independiente de la fecha en la cual se generaron esas utilidades.

Saluda a usted,

¹ Se entenderán como relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; que sean contribuyentes del Impuesto Global Complementario.

² Las instrucciones sobre esta materia fueron impartidas en el apartado 2.2.8 de la Circular N° 73 de 2020.

FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Oficio N° 2567 del 27-09-2021
Subdirección Normativa
Depto. de Impuesto Directos